



BANCO
CENTRAL DE
BOLIVIA



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

DIRECTORIO

RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° 074/2023

ASUNTO: GERENCIA DE OPERACIONES MONETARIAS (GOM) – APROBAR EL REGLAMENTO ESPECÍFICO PARA EL CRÉDITO EXTRAORDINARIO A FAVOR DEL TESORO GENERAL DE LA NACIÓN (TGN), EN EL MARCO DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY N° 1462 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Y DECRETO SUPREMO N°4862 DE 18 DE ENERO DE 2023.

VISTOS:

La Constitución Política del Estado, de 07 de febrero de 2009.

La Ley N° 1670 del Banco Central de Bolivia (BCB) de 31 de octubre de 1995 y sus modificaciones.

La Ley N°1178, de 20 de julio de 1990, de Administración y Control Gubernamentales.

La Ley N° 1462 de Modificaciones al Presupuesto General del Estado - Gestión 2022 de 9 de septiembre de 2022.

La Ley N° 1493 del Presupuesto General del Estado - Gestión 2023 de 17 de diciembre de 2022.

El Decreto Supremo N° 4862 de 18 de enero de 2023.

Las Normas Básicas del Sistema de Crédito Público aprobadas por Resolución Suprema N°218041 de 29 de julio de 1997.

El Estatuto del Banco Central Bolivia aprobado mediante Resolución de Directorio N°95/2022 de 6 de octubre del 2022.

El Informe BCB-GOM-SOSP-DCE-INF-2023-26 de fecha 10 de mayo de 2023 de la Gerencia de Operaciones Monetarias (GOM).

El Informe BCB-GAL-SANO-DLBCI-INF-2023-153 de fecha 10 de mayo de 2023 de la Gerencia de Asuntos Legales (GAL).





BANCO
CENTRAL DE
BOLIVIA



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

DIRECTORIO

//2. R.D. N° 074/2023

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 158 Parágrafo I Numeral 10, de la Constitución Política del Estado, establece que la Asamblea Legislativa Plurinacional tiene por atribución, aprobar la contratación de empréstitos que comprometan las rentas generales del Estado.

Que el Artículo 322 de la Constitución Política del Estado, dispone que la Asamblea Legislativa Plurinacional autorizará la contratación de deuda pública cuando se demuestre la capacidad de generar ingresos para cubrir el capital y los intereses; y se justifiquen técnicamente las condiciones más ventajosas en las tasas, los plazos, los montos y otras circunstancias. La deuda pública no incluirá obligaciones que no hayan sido autorizadas y garantizadas expresamente por la Asamblea Legislativa Plurinacional.

Que el Artículo 25 de la Ley N°1670 establece El BCB está facultado a debitar de la Cuenta Única del Tesoro en Moneda Nacional y/o Moneda Extranjera para cancelar las obligaciones vencidas del Tesoro General de la Nación, previa comunicación del Viceministerio del Tesoro y Crédito Público, que en 48 horas de recibir la solicitud del BCB, informará las cuentas a ser debitadas.

Que el Artículo 54 de la Ley N°1670 del BCB en su inciso j) establece como atribución del Directorio, fijar y modificar las tasas de interés sobre los créditos que otorgue el BCB, teniendo en cuenta las tasas de mercado para operaciones similares y establecer sus demás términos y condiciones.

Que el Artículo 11 de la Ley N°1178, establece que el Sistema de Tesorería y Crédito Público manejará los ingresos, el financiamiento o crédito público y programará los compromisos, obligaciones y pagos para ejecutar el presupuesto de gastos, debiendo aplicar los siguientes preceptos generales: Toda deuda pública interna o externa con plazo igual o mayor a un año será contraída por la máxima autoridad del Sistema de Tesorería del Estado, por cuenta del Tesoro Nacional.

Que el Artículo 4 de la Ley N° 1462 de Modificaciones al Presupuesto General del Estado, en su Parágrafo I, autoriza al BCB otorgar un crédito extraordinario, a favor del MEFP, a través del TGN, por un monto de hasta Bs3.000.000.000,00 (Tres Mil Millones 00/100 Bolivianos), en condiciones concesionales, destinados a la reconstrucción de la economía nacional, para lo cual se exceptúa al BCB de la aplicación de lo dispuesto en los Artículos 22 y 23 de la Ley N° 1670, de 31 de octubre de 1995, del BCB. Asimismo, el Parágrafo III de la mencionada norma autoriza al MEFP, a través del TGN, emitir y otorgar Bonos del



BANCO
CENTRAL DE
BOLIVIA



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

DIRECTORIO

//3. R.D. N° 074/2023

Tesoro No Negociables, a favor del BCB, para garantizar el crédito dispuesto en el Parágrafo I del Artículo 4.

Que la Disposición Final Octava de la Ley N°1493 del Presupuesto General del Estado - Gestión 2023, mantiene vigente los Artículos 4 y 5, y la Disposición Final Única de la Ley N° 1462 de 9 de septiembre de 2022.

Que el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 4862, tiene por objeto autorizar al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas la constitución del Fideicomiso para Promover la Reconstrucción Económica y Productiva – FIREPRO y crear el Programa de Apoyo a la Reconstrucción de la Economía Nacional - PREN.

Que las Normas Básicas del Sistema de Crédito Público aprobadas por Resolución Suprema N°218041 regula los Subsistemas de Planificación de la Deuda Pública y Subsistema de Administración de la Deuda Pública, donde se encuentran las etapas del Inicio de Operaciones de Crédito Público; Negociación de la deuda pública; Contratación de la deuda pública; Utilización de la deuda pública; Servicio de la deuda pública; y Seguimiento y evaluación de las operaciones de crédito público.

Que los numerales 1) y 30) del Artículo 10 del Estatuto del BCB, disponen que el Directorio tiene la facultad de aprobar las decisiones generales y dictar las normas que fueren necesarias para que el BCB cumpla las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley y aprobar, modificar e interpretar el Estatuto y Reglamentos del BCB, por dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, sin necesidad de acto administrativo adicional.

Que el Artículo 26 del Estatuto del Ente Emisor, estipula que el Directorio se pronuncia sobre los asuntos de su competencia mediante resoluciones. Asimismo, todo proyecto de resolución de Directorio debe ser motivado y justificado por un informe técnico de la Gerencia o Gerencias a las que corresponde el asunto objeto de la resolución y por un informe de la Gerencia de Asuntos Legales. Estos informes deberán ser remitidos a Directorio por la Gerencia General con su recomendación.

Que el Informe de la Gerencia de Operaciones Monetarias BCB-GOM-SOSP-DCE-INF-2023-26, recomienda al Directorio la aprobación del “Reglamento Específico para el Crédito Extraordinario a favor del Tesoro General de la Nación (TGN), en el marco de la Ley N° 1462 de 9 de septiembre de 2022 y Decreto Supremo N°4862 de 18 de enero de 2023”.

Que el Informe de la Gerencia de Asuntos Legales BCB-GAL-SANO-DLBCI-INF-2023-153 señala que la propuesta del “Reglamento Específico para el Crédito Extraordinario a



BANCO
CENTRAL DE
BOLIVIA



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

DIRECTORIO

//4. R.D. N° 074/2023

favor del Tesoro General de la Nación (TGN), destinado a la reconstrucción de la economía nacional, en el marco de la Ley N° 1462 de 9 de Septiembre de 2022”, efectuada por la GOM es legalmente procedente, recomendando al Directorio del BCB su aprobación.

**POR TANTO,
EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA
RESUELVE:**

Artículo 1.- Aprobar el “Reglamento Específico para el Crédito Extraordinario a favor del Tesoro General de la Nación (TGN), en el marco del Artículo 4 de la Ley N° 1462 de 9 de septiembre de 2022 y Decreto Supremo N°4862 de 18 de enero de 2023”, con Cuatro (IV) Capítulos y Dieciocho (18) Artículos, que en anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- El Reglamento citado en el Artículo precedente, entrará en vigencia a partir de la aprobación de la presente Resolución.

Artículo 3.- La Presidencia y la Gerencia General quedan encargadas del cumplimiento de la presente Resolución.

La Paz, 11 de mayo de 2023

FDO. ROGER EDWIN ROJAS ULO, Gabriel Herbas Camacho, Gumercindo Héctor Pino Guzmán, Diego Alejandro Pérez Cueto Eulert.





BANCO
CENTRAL DE
BOLIVIA



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

DIRECTORIO

//5. R.D. N° 074/2023

ANEXO

REGLAMENTO ESPECÍFICO PARA EL CRÉDITO EXTRAORDINARIO A FAVOR DEL TESORO GENERAL DE LA NACIÓN (TGN), EN EL MARCO DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY N° 1462 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Y DECRETO SUPREMO N°4862 DE 18 DE ENERO DE 2023.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- (Objeto)

El presente Reglamento tiene por objeto normar la solicitud, gestión del crédito, contratación y servicio de la deuda del crédito extraordinario a favor del Tesoro General de la Nación (TGN) a través del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas (MEFP), dispuesto en el Artículo 4 de la Ley N° 1462 del 9 de septiembre de 2022 y Decreto Supremo N°4862 de 18 de enero de 2023.

Artículo 2.- (Finalidad)

El crédito extraordinario tiene por finalidad el financiamiento a los siguientes componentes:

- a) Fideicomiso para Promover la Reconstrucción Económica y Productiva (FIREPRO).
- b) Programa de Apoyo a la Reconstrucción de la Economía Nacional (PREN).

Artículo 3.- (Definiciones)

Para efectos del presente Reglamento se entiende por:

- a) **Cronograma de desembolsos:** Herramienta que muestra el calendario de desembolsos emergente de la gestión de un crédito. Incluye la fecha límite de desembolso.
- b) **Cuota:** Es el monto de capital e intereses corrientes, o únicamente intereses corrientes, que se paga regularmente de acuerdo a lo establecido en el plan de pagos.
- c) **Fecha límite de desembolso:** Condición financiera, que establece el plazo límite para efectuar los desembolsos del crédito.
- d) **Interés Corriente:** Importe que corresponde al cobro por el uso del capital prestado.
- e) **Interés Penal:** Es el monto que se debe cancelar por penalización ante el incumplimiento en el pago de la cuota adeudada, según las fechas establecidas en el plan de pagos, en el marco de los Decretos Supremos N°28166 y N°350 de 17 de mayo de 2005 y 2 de junio de 2010 respectivamente.



BANCO
CENTRAL DE
BOLIVIA



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

DIRECTORIO

//6. R.D. N° 074/2023

- f) **Mora:** Retraso en el cumplimiento de una obligación, según las fechas pactadas en el plan de pagos, sin necesidad de intimación alguna. El incumplimiento se computará desde el primer día hábil siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota.
- g) **Periodicidad de pago:** Frecuencia temporal, establecida en el plan de pagos, en la que se realizan los pagos de las cuotas.
- h) **Periodo de gracia:** Es el tiempo otorgado por el acreedor, en el que el deudor no tiene la obligación de realizar amortizaciones a capital.
- i) **Plan de Pagos:** Programación del pago de cuotas.
- j) **Tipo de cuota:** Es el resultado de la aplicación de un método de cálculo de cuota de un crédito, que puede ser fija (método francés) o variable (método alemán).
- k) **Valores públicos:** Son valores negociables y no negociables de deuda pública.

Artículo 4.- (Abreviaturas)

Para los fines del presente Reglamento se establecen las siguientes siglas:

ASFI: Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

APEC: Asesoría de Política Económica.

BCB: Banco Central de Bolivia.

CUT: Cuenta Única del Tesoro.

EDV: Entidad de Depósito de Valores.

FIREPRO: Fideicomiso para Promover la Reconstrucción Económica y Productiva.

GAL: Gerencia de Asuntos Legales del BCB.

GOM: Gerencia de Operaciones Monetarias del BCB.

MAE: Máxima Autoridad Ejecutiva.

MEFP: Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

PREN: Programa de Apoyo a la Reconstrucción de la Economía Nacional.

TGN: Tesoro General de la Nación.

CAPÍTULO II

SOLICITUD, CONDICIONES FINANCIERAS Y APROBACIÓN DEL CRÉDITO

Artículo 5.- (Solicitud del crédito)

- I. Para la solicitud del crédito, el TGN a través del MEFP deberá remitir los siguientes requisitos:
 - 1. Solicitud del crédito suscrita por la Ministra o Ministro de Economía y Finanzas Públicas, dirigida a la Presidenta o al Presidente del BCB, especificando por cada componente lo siguiente:





BANCO
CENTRAL DE
BOLIVIA



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

DIRECTORIO

//7. R.D. N° 074/2023

- a) Marco Legal que respalda la solicitud del crédito.
- b) Importe en moneda nacional.
- c) Propuesta de plazo y periodicidad de pago del capital e intereses.
- d) Propuesta de cronograma de desembolsos que incorpore mes y año.
- e) Propuesta de la fecha límite de desembolsos.

2. La solicitud deberá adjuntar:

- a) Decreto Presidencial legalizado del nombramiento de la Ministra o Ministro de Economía y Finanzas Públicas y fotocopia de cédula de identidad.
- b) Resolución Ministerial específica que determine la Concesionalidad.

II. En caso de omisión en la presentación de los requisitos descritos en el parágrafo I del presente Artículo, el BCB solicitará la complementación.

III. El BCB podrá solicitar información adicional al MEFP.

Artículo 6.- (Informes para la consideración del Crédito)

- I. Recibida la solicitud y la documentación establecida en el Artículo 5 del presente Reglamento, la Presidenta o el Presidente del BCB solicitará los siguientes informes:
 - a) Informe técnico emitido por la GOM, que incluya una propuesta de tasa de interés y otras condiciones financieras, así como la garantía del crédito, para cada componente.
 - b) Informe legal emitido por la GAL, respecto a la viabilidad jurídica y legal para la otorgación del crédito.
 - c) Otros informes que se considere necesario para la evaluación del crédito.
- II. Los informes descritos en el parágrafo I, del presente Artículo, serán remitidos a la Gerencia General para que sean puestos a consideración del Directorio del BCB.

Artículo 7.- (Condiciones Financieras del Crédito)

- I. Las condiciones financieras para cada componente serán aprobadas por el Directorio del BCB mediante Resolución expresa, mismas que se encuentran constituidas por; a) monto, b) moneda, c) plazo, d) tasa de interés, e) periodo de





BANCO
CENTRAL DE
BOLIVIA



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

DIRECTORIO

//8. R.D. N° 074/2023

gracia, f) periodicidad de pago, g) tipo de cuota, h) fecha límite de desembolsos; y i) garantías.

- II. La tasa de interés se determinará tomando como referencia las tasas de adjudicación de valores públicos para plazos similares al crédito solicitado y considerando el grado de concesionalidad, monto, plazo del crédito y otras variables del mercado de valores.

Artículo 8.- (Recursos no desembolsados)

Los recursos del crédito no desembolsados hasta la fecha límite de desembolso, quedan automáticamente descomprometidos.

Artículo 9.- (Garantía del crédito)

- I. El pago de capital e intereses del crédito otorgado al TGN, estará garantizado por Bonos del Tesoro No Negociables Amortizables, físicos o desmaterializados, emitidos a favor del BCB para cada desembolso.
- II. Los Bonos del Tesoro No Negociables Amortizables, deberán contar con el registro correspondiente en el mercado de valores, el cual deberá ser gestionado por el TGN mediante el MEFP y ser comunicado al BCB.
- III. La emisión, registro y la inscripción de los Bonos del TGN desmaterializados, se efectuará conforme a normativa vigente a través de la EDV.

Artículo 10.- (Aprobación del Crédito)

El Directorio del BCB considerará los informes señalados en el parágrafo I del Artículo 6 del presente Reglamento y en su caso, con voto favorable de al menos dos tercios de los miembros presentes en sesión de Directorio del BCB:

- a) Aprobará el crédito y sus condiciones financieras por cada componente.
- b) Autorizará a la Presidenta o al Presidente del BCB la suscripción del contrato de crédito respectivo.



BANCO
CENTRAL DE
BOLIVIA



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

DIRECTORIO

//9. R.D. N° 074/2023

CAPÍTULO III SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE CRÉDITO Y DESEMBOLSO

Artículo 11.- (Contrato)

1. Las condiciones financieras aprobadas para ambos componentes, serán consignadas en el contrato del crédito a ser suscrito entre el BCB y el TGN mediante el MEFP.
2. El contrato de crédito debe establecer con claridad el objeto y el destino de los recursos del crédito.
3. Conforme a la Disposición Final Única de la Ley N°1462 de 9 de septiembre de 2022, el contrato no requiere de protocolización para su validez y eficacia.

Artículo 12.- (Condiciones y requisitos para los desembolsos)

- I. Una vez suscrito el contrato de crédito, el MEFP podrá efectuar la solicitud de desembolso, para tal efecto deberá remitir la siguiente documentación:
 - a) Nota de solicitud de desembolso firmada por la Ministra o Ministro que deberá contar con la siguiente información identificando el componente al que corresponde:
 1. Número de contrato.
 2. Número de desembolso.
 3. Monto en moneda nacional, conforme al cronograma de desembolsos.
 4. Fecha de desembolso.
 5. Número de cuenta fiscal recaudadora en el BCB o libreta en la CUT, a la cual se efectuarán los desembolsos.
 - b) Resolución Ministerial del MEFP que autorice la emisión de los Bonos que garanticen el crédito.
- II. Una vez efectuado el desembolso:
 - a) El BCB remitirá el Plan de Pagos al MEFP según el componente correspondiente, mismo que formará parte integrante del contrato.
 - b) El MEFP, remitirá al BCB la copia de la nota de solicitud de inscripción de los Bonos físicos en el Registro del Mercado de Valores de la ASFI.





BANCO
CENTRAL DE
BOLIVIA



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

DIRECTORIO

//10. R.D. N° 074/2023

- III. El BCB puede solicitar información adicional que considere necesaria previo al desembolso de cualquiera de los componentes.

CAPÍTULO IV SERVICIO DE LA DEUDA

Artículo 13.- (Pago de cuotas)

- I. El TGN a través del MEFP, pagará las cuotas al BCB conforme a los planes de pago establecidos para cada componente.
- II. Para el cumplimiento del párrafo I, del presente Artículo, el BCB remitirá al MEFP, el número de cuenta.
- III. Una vez recibidos los pagos en las fechas de vencimiento, el BCB devolverá al MEFP el bono que garantiza la cuota para su anulación por parte del emisor.

Artículo 14.- (Pagos anticipados)

- I. El TGN podrá realizar pagos anticipados, antes de la fecha de vencimiento, previa comunicación al BCB, identificando el componente al que corresponde, para lo cual el pago se imputará en el siguiente orden:
 - a) Primero: A intereses corrientes devengados a la fecha de anticipo, y
 - b) Segundo: A saldo a capital.
- II. Efectuado el pago anticipado, en el caso de existir saldo de la deuda, el BCB deberá remitir el nuevo plan de pagos del componente correspondiente y efectuar el canje de las garantías de bonos físicos en coordinación con el TGN.
- III. El canje de bonos desmaterializados deberán efectuarse de manera automática, conforme a normativa vigente.

Artículo 15.- (Débito y ejecución de garantía)

- I. Ante la falta de pago de la cuota pactada, el BCB aplicará el débito de cuentas del TGN en el marco de lo establecido en el Artículo 25 de la Ley N° 1670 de 31 de octubre de 1995. El contrato deberá contener expresamente la previsión señalada en presente párrafo.





BANCO
CENTRAL DE
BOLIVIA



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

DIRECTORIO

//11. R.D. N° 074/2023

- II. Si la fecha para el débito, recae en día sábado, domingo o feriado, el mismo deberá ser realizado el primer día hábil siguiente.
- III. En caso de falta de pago e imposibilidad de débito de cuentas del TGN, el BCB procederá a la ejecución de los Bonos del TGN No Negociables.

Artículo 16.- (Intereses Corrientes)

El cálculo de intereses corrientes se realizará para cada componente teniendo en cuenta el número de días calendario transcurrido, de acuerdo a lo siguiente:

- a) Para la primera cuota; se computará a partir del desembolso hasta el primer vencimiento de la cuota, considerando la periodicidad de pago.
- b) Para las cuotas sucesivas; se computará a partir del cumplimiento de una cuota hasta la siguiente, conforme a la periodicidad de pago.

Artículo 17.- (Intereses Penales)

- I. Ante el incumplimiento de pago e imposibilidad débito, el TGN incurrirá en mora originando intereses penales; según lo establecido en el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 28166, de 17 de mayo de 2005, y su modificación efectuada mediante Decreto Supremo N° 530, de 2 de junio de 2010.
- II. Para el cobro de los intereses penales, el BCB aplicará el Artículo 25 de la Ley 1670 y lo establecido en el contrato.

Artículo 18.- (Devolución de la Garantía)

- I. Devolución de la garantía emitida en medio físico:
 - a) El BCB efectuará la devolución de la garantía al TGN, mediante nota oficial, posterior a la fecha de vencimiento, en caso de que la misma no haya sido ejecutada.
 - b) Ante el incumplimiento en el pago de cuotas, el BCB efectuará la devolución de la garantía ejecutada al TGN con sello de Ejecutado mediante nota oficial, una vez regularizados los pagos señalados en el parágrafo II del Artículo 17 del presente Reglamento.
- II. La devolución de garantías desmaterializadas se efectuará conforme a normativa vigente a través de la EDV.